

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS DE MONTILLA

AUTO

Montilla, quince de octubre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Con fecha 14 de octubre de 2021 se presentó por el Ministerio Fiscal ante al Registro Civil de Montilla, escrito en el que solicitaba la inscripción de nacimiento fuera de plazo de _____, extremos que acreditaba con una serie de documentos que acompañaba y quedaban unidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y cuestiones de fondo.

El Ministerio Fiscal, promotor de la inscripción, ostenta legitimación para ello, de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 20/2011, de 20 de julio, del Registro Civil (LRC).

Por otra parte, está acreditada, a través de la documental aportada, la existencia e identidad de la niña menor de edad no inscrita.

SEGUNDO: La inscripción en el Registro Civil como derecho humano.

Uno de los fundamentos de una sociedad libre, justa e igualitaria es el respeto a los derechos humanos de las personas, quienes, por el solo hecho de nacer, son libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

El germen de todos los derechos y libertades es el reconocimiento y garantía del propio yo, de la identidad de cada persona como individuo que, de forma consciente, se reconoce ante sí mismo y frente a los demás en el medio en que vive, del ego con todas

sus múltiples y complejas facetas que conforman la estructura de la personalidad, en cuanto es una condición indispensable para poder autodeterminarse (artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; artículo 14 de la Constitución Española). Esa protección es exigible a los poderes públicos frente e a cualquier forma de agresión.

Una de las manifestaciones esenciales del reconocimiento de los seres humanos como tales es el registro de su existencia e identidad, prestación exigible a la sociedad en la cual nacen, viven y mueren, porque es la única forma que tiene la sociedad y el Derecho de admitir su existencia y, por ende, de facilitarle el ejercicio de todos los derechos que, por nacer, se le reconocen por aquélla.

Dicho de otra manera, si el individuo, el ser humano real, no es inscrito, de forma que exista un registro fehaciente del comienzo y fin de su existencia, para el Derecho no existe, no ha existido ni existirá.

Si no existe, no tiene libertad ninguna que respetar, ni derecho que ser reconocido, es decir, lisa y llanamente no tiene personalidad jurídica cognoscible; no es nada en la realidad jurídica, menos incluso que cualquier otra realidad perceptible por los sentidos, como los bienes o los entes con personalidad jurídica, que no dejan de ser simples ficciones o ideaciones creadas por el ser humano para la consecución de fines dignos de protección. Quien no es nadie para los demás nunca podrá ser reconocido como un igual.

Es más, el registro social de un individuo también es uno de los elementos que contribuyen a conformar la conciencia de uno mismo, y, por lo tanto, construir la propia personalidad. Se recibe en el nacimiento como forma natural inherente a los seres humanos de identificar y distinguirse a sí mismos de todo lo que les rodea y, en la inmensa mayoría de las culturas humanas, para reflejar la procedencia familiar del individuo en cuestión, esto es, saber con seguridad cual es su gen, su origen. Poco a poco, se va insertando en el entramado de la personalidad de cada uno a medida que se emplea: la autoidentificación y la heteroidentificación. Asimismo, es uno de los refuerzos fundamentales de la autoestima (valoración de uno mismo) y la protección de la heteroestima (consideración y aprecio que se hace de alguien o algo por su calidad y circunstancias).

Por lo demás, este derecho, de naturaleza elemental o básica, inherente a las sociedades mínimamente civilizadas, es un derecho de naturaleza prestacional, en el sentido de que los Estados deben procurar por todos los medios posibles que todo ser humano sea registrado, como instrumento indispensable para reconocer, respetar y proteger todos los demás derechos y libertades que le son inherentes por su nacimiento.

La humanidad, consciente de la necesidad de proclamarlo de forma certera, instrumentó éste y otros imperativos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos al consagrar que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6) y, de forma específica, en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño - Instrumento de Ratificación de España publicado en BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1991-, el cual proclamó que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Sobre la obligatoriedad y vinculación de tales normas internacionales en nuestro Derecho Interno, la propia Constitución Española (CE), norma de aplicación directa por todos los Jueces y Tribunales, por su carácter de auténtica norma jurídica (STC 16/1982, de 28 de abril, FJ 1º: *la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos, y por consiguiente también los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, están sujetos a ella (arts. 9.1 y 117.1 de la C. E.)*”), declara en su artículo 10.2 que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España; en el artículo 39.4 declara que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos; y en el artículo 96.1 establece que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional..

TERCERO: La decisión.

El caso sometido a decisión es el siguiente: D^a _____, nacional camerunesa, dio a luz a la menor _____, de padre desconocido, el 27 de marzo de 2020, en un Hospital de Orán, Argelia. Argelia, pese a haber firmado y adherido a la Convención de los Derechos del Niño (fuente de acceso general y público Naciones Unidas) el 16 de abril de 1993, no registró el nacimiento, pese a ser el lugar donde _____ nació. La madre y la niña llegaron a territorio español el 29 de marzo de 2021 y están viviendo en el centro de acogida humanitaria Ödos, radicado en el término municipal de Montilla. El vínculo materno filial está acreditado por prueba de ADN.

Se trata, en consecuencia, de un hecho inscribible que afecta a extranjeros y ocurrido fuera de España.

Pudiera entenderse que el registro debe efectuarse, ya en el Estado del lugar de nacimiento (Argelia) ya en el Estado al que pertenece la madre (Camerún).

Sin embargo, el Encargado que dicta la presente resolución considera que debe practicarse en el Estado Español la inscripción inmediata del nacimiento y que el primero tiene competencia para ejecutar el asiento registral en los libros a su cargo.

Desde la simple óptica de los derechos humanos, nos encontramos a una niña que para el Derecho no existe, porque no ha sido inscrita. El Estado de Argelia no ha realizado la inscripción de su nacimiento. No consta tampoco que el Estado de Camerún lo haya hecho.

Casi parece un callejón sin salida: si la niña no llega a ser inscrita en España, no le será reconocida su personalidad jurídica ni, por ende, podrá ser sujeto de derechos, aun de los más elementales, pero ni siquiera podría ser retornada a ningún otro país, porque, al no haber sido registrada, tampoco consta ser nacional de ningún Estado.

Dado que la niña, que vive en España, demanda al Estado español ser inscrita por éste, el Estado, por ser parte en los Convenios ya citados, y ser el país donde vive una niña que tiene derecho ser registrada de inmediato y no ha sido registrada, debe cumplir la prestación imperativa que nace del derecho de la niña como ser humano; no puede eludir dicha obligación, so pena de quebrantar de forma flagrante un derecho humano tan elemental. De otra forma, no se satisfaría la obligación positiva (prestacional) de dar a los niños sin distinción de su nacionalidad ex artículo 14 CE la

protección prevista por las normas internacionales que velan por sus derechos, ya que se le obligaría a demandar su nacionalidad en alguno otro de los dos Estados ya citados (únicos con los que se aprecia vinculación jurídico-material) y el Estado Español actuaría de la misma forma negligente en que ya había incurrido el Estado de Argelia, por no inscribir a la niña pese a nacer en su territorio.

Se trata, en consecuencia, de un supuesto que encaja en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9 LRC, cuando dispone que igualmente, se inscribirán los hechos y actos que hayan tenido lugar fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por el Derecho español.

Ello es así porque el Derecho Español está integrado, no sólo por las normas de Derecho interno, sino también por el Derecho de la Unión Europea y por todas aquellas normas internacionales establecidas en Tratados y Convenios en los que España es parte (artículo 96.1 CE), por lo que la inscripción viene exigida de forma directa por la norma internacional que obliga a los Estados, entre ellos España, a inscribir de inmediato a cualquier niño nacido que no haya sido inscrito antes en otro Estado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda practicar en el libro corriente de la Sección I del Registro Civil de Montilla, la inscripción de nacimiento de _____, mujer, nacida el 27 de marzo de 2020 en el establecimiento hospitalario Taxi Fatma de la ciudad de Orán (Argelia), cuya madre es doña _____, hija de _____ y de _____, nacida el 23 de noviembre de 1995 en Douala (Camerún), de nacionalidad camerunesa; y cuyo padre no consta.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y solicitantes, haciéndoles saber que contra esta resolución pueden interponer recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma, Don Francisco José Ortega Reyes, Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Montilla.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.